



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00114-00

ACCIONANTE: HENRY ARMANDO GÓMEZ TAMAYO

ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor Henry Armando Gómez Tamayo, quien actúa en nombre propio, en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, en dónde fue vinculada la empresa TRANSPORTES DOYFI.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el tutelista que *«[es] propietario de la camioneta de servicio público identificada con las placas WCY 059»*, habiéndosele vencido la tarjeta de operación a dicho rodante en la calenda del 22 de febrero de 2021.

2.2.- Ante esa problemática, el accionante narra que la empresa afiliadora *«TRANSPORTES DOYFI»*, presentó el día 5 de marzo de 2021 *«un derecho de petición con la totalidad de los documentos requeridos para [la] renovación [de la tarjeta de operación del rodante de propiedad del actor]»*. Empero, el censor apunta que han transcurrido más de dos meses y la accionada no ha dado respuesta a dicha solicitud de renovación de la tarjeta de la camioneta, sumado a que aprovecha la ocasión para pronosticar que los documentos acompañados con la petición cumplen con todos los requisitos legales.

2.3.- En otros párrafos del amparo, el actor se dedica a describir y alegar unas afectaciones en su hacienda, que son fruto de la demora en los trámites de la aludida renovación de la tarjeta de operación, que a grandes rasgos se discriminan en la frustración de una relación contractual que unía al accionante con la empresa INGEOMEGA en la ciudad de Manizales, considerando que esa circunstancia le cercena su derecho al trabajo y enfatiza que dicha camioneta fue adquirida con un crédito que sufraga por cuotas, agregando que el conductor de ese rodante es un adulto mayor que no tiene otros ingresos que la tarea de transporte a destajo en la misma.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa fundamental; y en consecuencia se ordene a la accionada *«le expida la tarjeta de operación [del] vehículo de placas WCY-059 [la cual fue presentada] por la empresa de TRANSPORTES DOYFI desde el día 5 de marzo de 2021»* y se suba de manera actualizada ante el RUNT.

4.- Mediante proveído de 18 de mayo de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a la empresa TRANSPORTES DOYFI.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y EL VINCULADO

1.- La Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte, argumenta que se ha configurado el evento de hecho superado, porque esgrime que *«atendió diligentemente la solicitud del peticionario radicada con No.20213030458962 del 05/03/2021, requiriéndole a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., mediante oficio 202120802525111 del 16/03/2021, copia del cual se anexa (anexo 1), la renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, del vehículo de placa WCY-059, que se encontraba vencido, solicitud que no fue respondida por la empresa ni tampoco lo ha sido a la fecha de este oficio»*.

En esa línea de pensamiento, la entidad accionada aseveró que *«al verificar el estado del trámite y encontrar que se encuentra requerido sin respuesta por parte de la empresa de transporte público terrestre automotor especial denominada TRANSPORTES DOYFI SAS, procedimos a verificar en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) si el seguro obligatorio (SOAT) se encontraba renovado, ya que no hemos recibido radicado alguno por parte de dicha compañía,*

informándonos acerca de la renovación de la póliza en comento, frente a lo cual pudo verificarse, mediante consulta en la citada plataforma, que dicha póliza fue renovada y se encuentra vigente».

Adicionalmente, el accionado trae a cuento que «luego de verificar en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, la vigencia del SOAT, autorizó en el día de ayer mayo 19 de 2021, a través de la plataforma HQ-RUNT, al vehículo de placa WCY-059, de propiedad del accionante, la Tarjeta de Operación No.243802 (Anexo 2) por una vigencia de dos años, es decir, con fecha de vencimiento hasta el 19/05/2023», para concluir que a su juicio «es claro que la Dirección Territorial Atlántico, dio trámite definitivo, a lo solicitado por el accionante, configurándose de esta manera el hecho superado por carencia actual de objeto».

Concluyendo que, en su parecer «[ha] dado respuesta al accionante y a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., informándole acerca de la expedición de la tarjeta de operación No. 243802 con fecha de vencimiento 19/05/2023 , adjuntándole copia del reporte de consulta de la página web del Registro Único Nacional de Tránsito Runt, a través de la cual puede validar la información; respuesta enviada con radicado 20212080493131 de 19/05/2021, remitida al correo electrónico: henryarmandogomezamayo@gmail.com y a la empresa a gerencia.barranquilla@transportesdoyfi.com, copia de cuya confirmación de lectura y entrega se adjunta para que forme parte del presente oficio.(Anexo 3) Por lo anteriormente expuesto, se configura de esta manera el hecho superado por carencia actual de objeto, dando de esta manera cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011».

2.- La empresa TRANSPORTES DOYFI guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

2.- De otro lado, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante asevera que ha presentado derecho de petición a la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte, con la finalidad que le contesten un derecho de petición en que rogaba le renovaran la tarjeta de operación de vehículo de placas WCY-059, que es de propiedad del accionante, habiéndose presentado petición el día 5 de marzo de 2021 transcurriendo dos meses sin obtener respuesta a dicha solicitud.

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por la accionada para replicar a la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma la entidad accionada, que oportunamente contestó el derecho de petición promovido por el peticionario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de*

*amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

*sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el ente accionado contestó oportunamente el derecho de petición del día 19 de mayo de 2021 presentado por el accionante, remitiéndole la condigna respuesta al email denunciado por el actor y la empresa TRANSPORTES DOYFI para notificaciones judiciales, amén que la precitada contestación trata la temática objeto de indagación constitucional.

Justamente, el estrado al reparar en dicha contestación, aprecia que el accionado contestó oportunamente la petición del actor, amén que le explica al gestor que pudo constatar la vigencia del SOAT del rodante de marras, y en consecuencia, ha renovado la tarjeta de operación de vehículo de placas WCY-059, siendo registrado esa circunstancia en el RUNT, quedándose cobijada esa renovación por dos años, comprendiendo el periodo del 19 de mayo de 2021 hasta

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

el 19 de mayo de 2023, encontrándose probada tal circunstancia con las pruebas aportadas en forma digital al despacho con su contestación visibles en los numerales 6 y 7 del expediente digital.

En esa misma sintonía, la entidad accionada, acredita que contestó el derecho de petición izado en su contra por el promotor del amparo, por conducto del oficio 20213030458962 del 19 de mayo de 2021, que le fue notificado al correo electrónico del tutelante y de TRANSPORTES DOYFI, en dónde le señalan que ya le renovaron la tarjeta de operación del rodante, que es el motivo de inconformidad del accionante, quedándose el mismo solucionado, amén que esa dependencia ha aportado pantallazos y constancias de la remisión vía email de dicha respuesta al peticionario, en dónde le informan todo lo acaecido.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que los accionados acreditaron, que han contestado el derecho de petición formulado por el peticionante antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denota que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

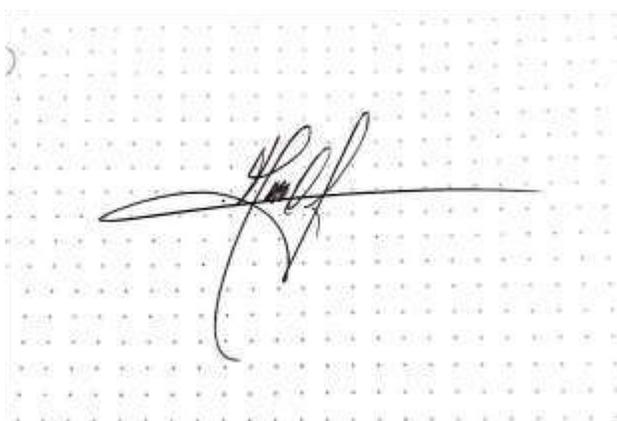
PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental de petición promovido por el ciudadano HENRY ARMANDO GÓMEZ TAMAYO, quien actúa en nombre propio, en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a white background with a light gray grid pattern. The signature is stylized and cursive, with a prominent horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA